

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1241/2010.  
ACTORA: ANA CECILIA GONZÁLEZ  
GUTIÉRREZ.  
RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA  
DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE  
MÉXICO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: AURORA ROJAS  
BONILLA Y JORGE ALBERTO  
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1241/2010**, promovido por Ana Cecilia González Gutiérrez contra el contenido del oficio DM/CI/61/010, de diez de noviembre de dos mil diez, mediante el cual, el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, emite respuesta a lo solicitado por la actora mediante escrito de once de octubre de dos mil diez, y

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** El once de octubre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez, como ciudadana, militante y secretaria de capacitación delegacional, presentó escrito en la oficina de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, por el

que solicitó a Oscar Basilio Sánchez, en su calidad de Presidente de la referida Delegación, lo siguiente: “... *un directorio de los subcomités, así como el estado que guardan: si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo; esto con la finalidad de definir sedes y contactos para los cursos de capacitación.*”

**2. Respuesta a la solicitud.** Por oficio DM/CI/61/00, fechado el diez de noviembre de dos mil diez y signado por el Presidente de la Delegación Municipal se dio respuesta al diverso recurso de once de octubre, en los siguientes términos: “*En relación a su solicitud de fecha 11 de octubre del presente año, relativa a la entrega del Directorio de Subcomités, en este acto se le hace entrega del mismo.*”

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de noviembre de dos mil diez, Ana Cecilia González Gutiérrez presentó en la oficina de la Delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, juicio ciudadano, en contra de la respuesta anterior.

**III. Remisión de la demanda a la Sala Toluca.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diez se recibió en la Sala Regional Toluca la demanda de juicio ciudadano, las constancias respectivas y el informe circunstanciado. El asunto se registró con el número ST-JDC-125/2010.

**IV. Acuerdo de Incompetencia.** En la misma fecha, la Sala Toluca acordó su incompetencia en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-125/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-125/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

[...]

**V. Envío del expediente a la Sala Superior.** Mediante oficio de veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Sala Toluca remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido en la misma fecha.

**VI. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta, de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1241/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer del presente asunto.

**VIII. Radicación y admisión del juicio ciudadano.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diez, se acordó la radicación del juicio y se admitió a trámite la demanda.

**IX. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que la actora aduce la violación a sus derechos de afiliación partidista, en relación con el acceso a la información.

**SEGUNDO. Análisis de la procedencia.** El órgano responsable hace valer como causas de improcedencia del presente juicio ciudadano las siguientes:

**1. Extemporaneidad.** El presidente de la delegación municipal aduce que la demanda no fue presentada en el término legal, porque la actora acusó recibo original del oficio impugnado, el nueve de noviembre de dos mil diez, y la demanda del presente asunto la presentó hasta el dieciocho siguiente.

Es **infundada** la causa de improcedencia.

Del análisis de los artículos 10, 11 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se tiene que las causas de improcedencia son de orden público lo que implica que deben analizarse, incluso, de oficio, por lo que en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente.

Por tanto, para efectos del desechamiento, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda, obliga a admitir el medio de impugnación, pues de lo contrario se estaría privando al promovente de su derecho a instar la acción.

Al efecto, cabe precisar que por manifiesto se entiende lo que se advierte en forma clara y patente y por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción.


Así las cosas cuando no es claro y patente determinado hecho, o bien, no se tiene plena seguridad de su actualización, se debe admitir el medio impugnativo.

En el caso, la actora refiere que el acto reclamado lo conoció el once de noviembre de dos mil diez, cuando fue a las oficinas del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli y se le notificó.

Por su parte, la responsable aduce que la demanda no fue presentada en el término legal, porque del acuse de recibo original que aporta al presente asunto se observa que la demandante con su puño y letra firmó y anotó haber recibido el oficio DM/CI/61/2010, el nueve de noviembre de dos mil diez, por lo que el plazo de cuatro días para su interposición abarcó del diez al **dieciséis** de noviembre y la presentación del juicio la realizó hasta el dieciocho siguiente.

El acuse de recibo que presentó la responsable, a continuación se detalla:

047



2010-2011

DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI

CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.

OFICIO DM/CI/61/010

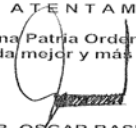
C. ANA CECILIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ  
INTEGRANTE DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL

**PRESENTE.**

En relación a su solicitud de fecha 11 de octubre del presente año, relativa a la entrega del Directorio de Subcomités, en este acto se le hace entrega del mismo.

**ATENTAMENTE.**

"Por una Patria Ordenada y próspera  
y una vida mejor y más digna para todos"




LIC. B. OSCAR BASILIO SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN CUAUTITLÁN IZCALLI.

*9/11/10*  
*PBB*

C.C.P. Acuse.  
Av. Boreal No. 148, Col. Atlanta, Cuautitlán Izcalli Estado de México, C.P. 54730,  
Tels. 5873-9610, 5868-9592

Como se observa existe un dato que impide tener certeza respecto a que el oficio impugnado, haya sido conocido por la actora el nueve de noviembre de dos mil diez; ello porque el propio oficio DM/CI/61/010, aportado por el órgano responsable, en la parte superior derecha, está fechado como: **CUAUTITLÁN IZCALLI, MÉXICO A 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010.**

Así las cosas, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, enunciadas en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, no sería posible que un oficio fuera recibido en una fecha anterior (nueve de noviembre) a su emisión (diez de noviembre).

En esa tesitura, ante la duda respecto a la fecha precisa del conocimiento del acto, se debe estar a lo más favorable a la actora y, por tanto, considerar como fecha en que tuvo conocimiento del acto, el que ella misma refiere, es decir, el once de noviembre de dos mil diez.

Con base en ello, la demanda está presentada oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque en el Estado de México no hay proceso electoral, por lo que en términos del diverso 7 de la citada ley, para el cómputo de los plazos deben descontarse los días inhábiles.

En consecuencia, el plazo de cuatro días empezó el doce del propio mes y concluyó el dieciocho posterior, tomando en consideración que el trece y catorce de noviembre correspondieron a sábado y domingo, y el quince siguiente fue día inhábil para el responsable, en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como día de descanso obligatorio, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, que para este año, correspondió al quince de noviembre.

El hecho de que el día quince de noviembre fue inhábil para la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán,



Izcalli, Estado de México, se corrobora del propio informe circunstanciado del presidente delegacional, porque manifiesta que como el oficio impugnado lo conoció la actora el nueve de noviembre, su plazo de cuatro días feneció el dieciséis siguiente. Como se advierte, no toma en cuenta el sábado trece, el domingo catorce ni el lunes quince de noviembre del año en curso, para calcular el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del juicio.

Por tanto, dado que la actora presentó la demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles, es inatendible la causal de improcedencia.

**2. Falta de interés jurídico de la promovente.** Respecto a la falta de interés jurídico, el órgano responsable manifiesta que la actora realizó su solicitud como Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal, tal y como se desprende del escrito que la propia promovente anexó, en original, a su demanda, donde se acredita que la petición no la hizo por su propio derecho o como miembro activo del partido; sino que fue una comunicación interna de colaboración por parte de una integrante de la delegación municipal, por lo que no encuadra en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano y no se le vulnera derecho político electoral alguno.

Resulta también **infundada** esta causal.

Conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de: votar y ser votado, en las elecciones populares; asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, sin que sea necesaria la actualización, en forma literal, de alguno de los supuestos previstos en el artículo 80, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Acorde con lo anterior y conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"<sup>1</sup>, es claro que para la procedibilidad del juicio ciudadano se requiere la concurrencia de los requisitos siguientes: **a)** el enjuiciante debe ser un ciudadano mexicano; **b)** debe promover por sí mismo y en forma individual, o a través de representantes y **c)** debe aducir presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: votar o ser votado en las elecciones populares; asociación individual y libre, o afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Asimismo, en los precedentes SUP-JDC-41/2004, SUP-CDC-3/2010, así como en las tesis de jurisprudencia 7/2010<sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia. S3ELJ02/2000, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas 166 a 168.

<sup>2</sup> Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010. Aprobada por unanimidad y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de la Sala Superior celebrada el tres de marzo

22/2009<sup>3</sup>, de rubros: “INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL” e “INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE”, esta Sala Superior ha sostenido, entre otras cosas que:

El juicio ciudadano debe considerarse procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho a la información en materia político electoral, pues tal derecho es un elemento integral, entre otros, del derecho político electoral de afiliación; y que en estos casos, para que el interés jurídico procesal se surta, si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se violó el derecho a la información y lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, ello no impide que, en caso de que no exprese tal vinculación, del análisis de la demanda ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, así tenga por acreditado el referido requisito de procedencia.

Además, toda persona tiene derecho, en general, a acceder a la información que esté en posesión de cualquier autoridad,

---

de dos mil diez, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx)

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por unanimidad y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de la Sala Superior celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

entidad u organismo federal, estatal o municipal y partidos políticos, atendiendo al principio de máxima publicidad y a su carácter de entidades de interés público; así como que, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, la solicitud puede formularse en forma directa al propio partido político.

En el caso, se configuran los requisitos de las tesis en comento, porque no hay controversia en que la actora es una ciudadana mexicana; y miembro activo del Partido Acción Nacional; aunado a ello, si bien es cierto que la solicitud de información fue firmada por Ana Cecilia González Gutiérrez en su calidad de Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal del referido ente político en Cuautitlán Izcalli; también lo es, que el presente juicio lo promueve por sí misma y en forma individual.

Además, la demanda la promueve en contra de la respuesta recaída al oficio DC/CI/61/2010, mediante el cual, a su parecer, se dio incompleta e insuficiente respuesta a la solicitud, que de manera directa, emitió el once de octubre del año en curso al Presidente de la Delegación del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, respecto a datos solicitados en relación con los subcomités municipales que forman parte de esa delegación, por lo que considera que se vulnera su derecho político de afiliación, en relación con el acceso a la información.

Entonces, si conforme a los criterios mencionados, los militantes están en aptitud de promover un juicio ciudadano para hacer valer presuntas violaciones al derecho a la

información vinculado con su derecho político electoral de afiliación, con mayor razón lo puede hacer la actora que es miembro activo y secretaria de capacitación, quien acude a que se proteja, en esta instancia, su derecho de afiliación para estar en aptitud de acceder a la información, que le permita realizar el trabajo que le corresponde y está vinculado con su afiliación.

Además, cabe advertir que el requisito consistente en la presunta violación a cualquiera de los derechos político electorales enunciados, se debe tener por satisfecho, en la demanda, siempre que se aduzca que con el acto controvertido se conculcó alguno o varios de esos derechos, en perjuicio del promovente, independientemente de que en la sentencia que se emita se puedan considerar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Es decir, el requisito en comento es de carácter formal, sólo para determinar la procedibilidad del juicio, sin mayor análisis, toda vez que lo contrario sería contravenir las reglas del debido proceso, por constituir un prejuicio, un estudio del fondo de la *litis* antes de admitir la demanda, sustanciar el juicio y dictar sentencia, lo cual constituiría una actuación contraria a Derecho.

Por tanto, si la actora aduce que se viola su derecho político-electoral de afiliación, en relación con el acceso a la información, es inconcuso que se satisface el requisito de procedibilidad bajo estudio, circunstancia diferente es que los conceptos de agravio, expresados en la demanda, sean

fundados o no, ya que ello sólo puede derivar del estudio del fondo de la litis planteada.

En esta tesitura al resultar inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable, y no advertirse de oficio que se configure alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Los hechos y agravios aducidos por la actora en su escrito de demanda son:

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2010 presentado al día siguiente en las oficinas del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, solicité a Oscar Bernardo Basilio Sánchez, en su calidad de Presidente de la Delegación Municipal del instituto político en el que milito, lo siguiente "...un directorio de los subcomités, así como el estado que guardan: si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo..."

2.- El pasado jueves 11 de noviembre de 2010, al encontrarme en las oficinas del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli me fue notificado el oficio DM/CI/61/010 de fecha 10 de noviembre del año en curso, suscrito por Oscar Bernardo Basilio Sánchez en su carácter de presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual da respuesta parcial a mi solicitud de fecha 11 de octubre del presente año, relativa a la entrega del Directorio de Subcomités, en este acto se le hace entrega del mismo." Al cual adjunto 26 fojas que él pretende llamar directorio de subcomités.

Como este H. Tribunal podrá apreciar la respuesta que se narra en el presente hecho no atiende a la solicitud de la suscrita ya que de cuatro cosas que se solicitan únicamente se entrega una, lo cual violenta mis derechos político electorales como militante de Acción Nacional y Secretaria de Capacitación en el municipio de Cuautitlán Izcalli.

#### **AGRAVIOS**

El acto reclamado consistente en la incompleta respuesta contenida en el oficio DM/CI/61/2010, de fecha 10 de noviembre del año en curso, suscrito por Oscar Bernardo Basilio Sánchez en su carácter de presidente de la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, genera agravios a mi persona en cuanto a ciudadana mexicana al violar en mi perjuicio el derecho a la información contenido en el artículo 6° y en relación con el artículo 41, ambos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se aprecia mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2010 solicité información relativa a los subcomités de Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, misma que se puede dividir en cuatro tipos de información diferente como lo es I.- Directorio de los subcomités, II.- El estado que guardan, III.- Si tienen local propio y IV.- ¿cuáles son sus condiciones de equipo? A lo cual la autoridad responsable únicamente contesta lo relativo al directorio y es omisa en cuanto al resto de la información solicitada.

Asimismo, la poca respuesta contenida en el oficio DM/CI/61/010 me causa agravios ya que la responsable al no otorgar la información solicitada vulnera mis derechos como ciudadano y como militante de un Partido Acción Nacional, al negarme la información relativa a la estructura con que cuenta el Instituto Político me está imposibilitando para desarrollar un trabajo ordenado (*sic*) y permanente hacia los militantes y la sociedad y por tanto se desvirtúa la finalidad del partido político que es la de ser gestor de la democracia y escuela de ciudadanos.

A mayor abundamiento es pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior de este H. Tribunal en el Expediente SUP-JDC-1647-2007 en el cual la persona que funge como Autoridad responsable participó como actor en contra de la entonces dirigencia municipal, originándose dicho juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano de una solicitud de información la cual fue contestada de forma insuficiente, es por las similitudes que me permito transcribir los criterios utilizados en el capítulo correspondiente al "estudio de fondo", mismos que son visibles en la página de Internet de este H. Tribunal en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/colecciones/Superior/2007/JDC/SUP-JDC-1647-2007-Resumen.htm> siendo estos del tenor siguiente: (Se transcribe)

De igual forma resultan aplicables al presunto asunto las tesis sustentadas por la Sala Superior que a continuación se insertan:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. (Se transcribe).

DERECHO A LA INFORMACIÓN, NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE. (Se transcribe).

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Se transcribe).

**CUARTO. Estudio de fondo.** La actora manifiesta que la respuesta emitida por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, respecto a lo solicitado en su escrito de once de octubre de dos mil diez, vulnera en su perjuicio el derecho a la información contenido en el artículo 6º en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sus derechos como ciudadana, militante y secretaria de capacitación del partido; le imposibilita desarrollar su trabajo hacia los militantes y la sociedad, y desvirtúa con ello, la finalidad del ente político de ser gestor de la democracia y escuela de ciudadanos.

La promovente sustenta la ilegalidad de esa contestación en que la respuesta fue incompleta e insuficiente, pues solicitó diversa información y el órgano responsable sólo le contestó una de ellas y fue omisa en cuanto al resto de lo solicitado, lo que conculca sus derechos político-electorales, ya que no sólo le impide conocer la información que requiere para el debido cumplimiento de sus obligaciones como militante y secretaria de



capacitación, sino que se vulnera el derecho constitucional a la información que tiene como ciudadana.

Como se ve, la pretensión de la demandante es que la autoridad partidista responsable dé respuesta a todos los puntos que planteó en su escrito de solicitud de información, pues, a su parecer, el órgano partidista responsable emitió una contestación incompleta.

La causa de pedir está circunscrita al acceso a la información solicitada como militante del Partido Acción Nacional, relacionada con la estructura organizacional del partido en Cuautitlán Izcalli y que refiere necesitar para desarrollar su trabajo, en su calidad de Secretaria de Capacitación de la Delegación Municipal.

Es **fundado** el agravio.

En los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso t); 42, párrafo 2, incisos c), d) y o); y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos...

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **Artículo 27**

1. Los estatutos establecerán:

...

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

[...]

#### **Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

[...]

#### **Artículo 42**

[...]

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

...

o) La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

#### **Artículo 44**

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;
3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que:

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus documentos básicos.

En sus estatutos, los partidos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos se incluirán el de poder ser integrante de los órganos directivos.

Los partidos políticos tiene la obligación de cumplir los deberes que la normativa electoral establezca en materia de acceso a la información y proporcionarla cuando sea pública.

Es información pública de los partidos políticos, entre otra: las facultades de sus órganos de dirección; los documentos que regulen la su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; así como el proporcionar informe de sus gastos ordinarios, el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por la ley electoral.

La misma ley señala cuál información no es pública, por tener la categoría de confidencial o reservada.

Sobre esta base, los partidos deben, entre otras cosas, establecer procedimientos de afiliación precisando los derechos y obligaciones de sus miembros, como lo es el de ser integrante de órganos directivos al interior del ente político. Aunado a ello, tienen la obligación de permitir el acceso a la información considerada legalmente pública.

Respecto del referido derecho de afiliación, esta Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro: *“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.*

*CONTENIDO Y ALCANCES*<sup>4</sup>, que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En cuanto al derecho a la información en materia político electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido en precedentes como el SUP-JDC-1647/2007 y SUP-JDC-1161/2010, y en los criterios de jurisprudencia y relevantes cuyos rubros son respectivamente: *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”*,<sup>5</sup> *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE”*, *“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCE”*<sup>6</sup>, este órgano jurisdiccional ha establecido, entre otras cosas, que:

Los partidos políticos como entidades de interés público y asociaciones políticas de ciudadanos, deben respetar ciertos derechos básicos de sus militantes, afiliados o miembros, que son inherentes a su derecho fundamental de afiliación, entre esos derechos, está el relativo a contar con información acerca del partido donde militan.

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 87 y 88.

<sup>5</sup> Tesis relevante número XII/2007, consultable en el Informe Anual 2006-2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 228 y 229.

<sup>6</sup> Tesis relevante número S3EL 038/2005, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Tesis Relevantes, páginas 486 y 487.

Por tanto, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, pero no se debe perder de vista que en el citado artículo 44 del código federal electoral, se establece la existencia de información confidencial o reservada (por ejemplo, los datos personales de los afiliados o militantes del partido, o algún proyecto que se encuentre en la fase deliberativa, sin que se haya adoptado una decisión por el órgano correspondiente) la cual no puede ser divulgada porque se afectarían los derechos de terceros o se pondría en riesgo el desempeño de las actividades del partido; pero en esos casos, los órganos partidarios tienen la obligación de justificar la causa que constituye el límite al derecho de información del solicitante.

Bajo esas premisas se puede concluir, que los partidos políticos incumplen con su deber de respeto al derecho de información de sus militantes y, por tanto, violan este derecho, cuando sin apoyo normativo alguno y sin causa justificada, dejan de proporcionar la información generada con motivo del desempeño de sus funciones, la cual, ordinariamente, debe obrar en los archivos de los órganos del partido a los que se solicita la información.

Así las cosas, en la normatividad interna del Partido Acción Nacional este derecho se encuentra reconocido para los miembros activos, tal como se desprende de los artículos 10, fracción I, inciso d), de los Estatutos Generales y 21, primer párrafo, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Incluso, cabe precisar que la propia normativa del Partido Acción Nacional correlaciona este derecho de los militantes con las obligaciones que tienen, pues se estipula que los miembros activos deben cumplir con las disposiciones vigentes, así como con las determinaciones y acuerdos emanados de los órganos competentes y de participar en forma permanente y disciplinada en la consecución de los objetivos del partido (artículo 10, fracción II, incisos a) y b), de los estatutos).

Esta correspondencia del derecho de información con el cumplimiento de las obligaciones patentiza la importancia que tiene el pleno respeto del derecho de los miembros activos del Partido Acción Nacional, no sólo porque se trata del derecho fundamental de un ciudadano de contar con los elementos que le permiten una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, sino además, porque de ese respeto depende el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normatividad del partido le impone a los militantes del partido, sobre todo, si forman parte de los órganos directivos del mismo.

En el caso, como se dijo, la actora se queja de la insuficiente información proporcionada por el presidente de la delegación municipal, pues, en su concepto, esa información, al ser incompleta, no sólo le impide conocer como militante, información propia del partido, sino también le imposibilita estar en aptitud de cumplir adecuadamente con sus obligaciones como secretaria de capacitación delegacional, toda vez que del

conocimiento de dicha información depende desarrollar un trabajo ordenado y permanente en su ámbito.

Para mejor comprensión, debe especificarse que la información que la actora solicitó en su escrito de once de octubre de dos mil diez fue: *"...un directorio de los subcomités, así como el estado que guardan: si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo; esto con la finalidad de definir sedes y contactos para los cursos de capacitación."*

Al respecto, la respuesta emitida por el órgano partidista se limitó a decir que se le hacía entrega del Directorio de Subcomités y se le anexaron veintiséis hojas.

En su alegación, la promovente pide la respuesta completa a cada una de las cuestiones planteadas.

La comparación de lo solicitado por la actora con la contestación emitida en el oficio impugnado y sus anexos, evidencia la conculcación de su derecho político electoral de afiliación, en relación con el acceso a la información, pues sólo se le contesta una cuestión de las cuatro solicitadas y además, de forma incompleta. (Se suprimen los últimos tres renglones).

En efecto, respecto a la solicitud de la actora se observa que el órgano responsable respondió mediante que se anexaba el directorio de los subcomités y acompañó veintiséis fojas, además, tal como menciona la actora se omite la información de los demás datos solicitados, a saber: el estado que guardan



los subcomités, si tienen local propio y cuáles son sus condiciones de equipo, para definir sedes y contactos para los cursos de capacitación.

Aunado a ello, el órgano responsable ni siquiera le da a la promovente, la posibilidad de acceder a esa documentación faltante para consulta, menos aún expone causa alguna donde se justifique el motivo por el cual él no disponía o entregaba la documentación restante solicitada.

Debe tenerse presente, que este tipo de información no se puede clasificar como reservada o confidencial; por el contrario, tanto el directorio de los subcomités, así como el estado que guardan éstos, si tienen local propio y cuáles son las condiciones de equipo del inmueble, es información pública como se demuestra a continuación.

Acorde con el citado artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera información pública de los partidos políticos, entre otra, el directorio de sus órganos municipales el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios así como los anexos que formen parte integrante de tales documentos.

Como se ve el directorio de los subcomités que forman parte de una delegación municipal y el inventario de los bienes inmuebles del partido son información expresamente catalogada como pública por el Código Federal Electoral. Ahora bien, la información relacionada con las condiciones del equipo

con que cuenta el subcomité para la realización de los cursos de capacitación, también es pública porque está vinculada con la estructura del propio inmueble, es decir vinculada a la infraestructura del mismo y por lo tanto, contenida en su inventario y, en su caso, en los anexos que formen parte del mismo.

Aunado a ello, en el artículo 74 en relación con el 94, párrafo e, *in fine*, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece la obligación de las Delegaciones Municipales de organizar y verificar el funcionamiento de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, del artículo 46, inciso a), del Reglamento los Órganos Estatales y Municipales del mencionado instituto político, se desprende, entre otras, la obligación del Presidente de la Delegación Municipal de informar a la Asamblea Municipal (miembros activos) el estado que guarda la organización del Partido en el municipio así como de los ingresos y egresos.

Los mencionados artículos de la normativa interna denotan la obligación del Presidente de la Delegación Municipal de informar a los miembros activos sobre la integración y estado que guarda la organización del partido en el municipio, lo que incluye dar a conocer cómo se constituyen y funcionan los subcomités para asegurar la eficacia del partido en sus respectivas jurisdicciones.

Es decir, la información solicitada es pública, porque así lo señala tanto el código federal electoral como la normativa interna del Partido Acción Nacional, pues está relacionada con la organización, funcionamiento, estructura e inventario del partido en el ámbito municipal y además, se está solicitando para el cumplimiento de las funciones partidistas, relacionadas con la realización de los cursos de capacitación.

Así las cosas, dado que la respuesta del órgano responsable vulneró el derecho de información de la actora y además, impide que conozca de manera integral la situación de los subcomités, con el fin de restituirla promovente en el uso y goce de sus derechos conculcados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo **procedente es ordenar** al presidente responsable, que conteste de manera precisa y completa lo solicitado en el escrito de once de octubre de dos mil diez, o en su caso, manifieste la imposibilidad para ello.

Lo anterior lo deberá cumplir en el plazo **de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el diverso 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presidente responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional, respecto del cumplimiento del presente fallo,

dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que concluya el plazo concedido para el referido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se ordena al Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que en el **plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conteste de manera precisa y completa lo solicitado por Ana Cecilia González Gutiérrez en el escrito de once de octubre de dos mil diez, o bien, manifieste la imposibilidad que tiene para ello.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Ana Cecilia González Gutiérrez por conducto de la Sala Regional Toluca, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la actora en su demanda; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADO OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**